

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 (II). EL PODER JUDICIAL. LA JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. EL MINISTERIO FISCAL. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES.

## **EL PODER JUDICIAL**

- Tercero de los poderes clásicos. A él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
- Principios recogidos en el **Título VI** de la CE (Arts. 117-127) y en la **LO 6/1985** del Poder Judicial:
  - Independencia (Art. 117.1 CE), para que el poder judicial actúe libremente y sin ataduras. Este principio se entiende incluso dentro del poder judicial, pues no es posible que Jueces o Tribunales corrijan, salvo cuando exista un recurso, la actuación de sus inferiores.
  - Inamovilidad (Art. 117.2 CE), que implica que los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos trasladados ni jubilados salvo por las causas previstas en la ley. El objetivo es asegurar que actúen libremente.
  - Autogobierno (Art. 122 CE), que compete al Consejo General del Poder Judicial.
  - Sometimiento a la Constitución y a la Ley.
  - Exclusividad jurisdiccional (Art. 117.3 CE), que establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.
  - Unidad jurisdiccional (Art. 117.5 CE). Se traduce en la competencia exclusiva del Estado de la Administración de Justicia, aunque no de la Administración de la Administración de Justicia. En la cúspide se encuentran el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Supremo, que es el órgano superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
  - Participación popular (Art. 125 CE), en la figura del Jurado.
  - Publicidad de las sentencias (Art. 120 CE).
  - Responsabilidad, que se desdobla en la responsabilidad personal del juez y la objetiva del Estado por los daños causados por el error judicial.
  - Gratuidad (Art. 119 CE), cuando exista insuficiencia de medios o cuando así lo disponga la ley.
  - Oralidad (Art. 120.2 CE). Se establece que el procedimiento será predominantemente oral.
  - **Obligatoriedad** (Art. 118 CE), en el cumplimiento de sentencias y resoluciones.
- La Jerarquía territorial es la siguiente: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción < Audiencias Provinciales < Tribunales Superiores de Justicia < Audiencia Nacional < Tribunal Supremo.
- El Consejo General del Poder Judicial se encarga de los nombramientos, ascensos, inspecciones y régimen disciplinario en la Administración de Justicia. Se ocupa de las funciones que más pueden influir en el desenvolvimiento de las carreras profesionales de jueces y magistrados.

Revisión: Mayo 2023



## **EL MINISTERIO FISCAL**

- Es una institución separada del Poder Judicial, aunque aparece también definida, como la policía judicial, en el Título VI de la CE. Su función, como indica el artículo 124, es promover la acción de la Justicia en la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de os Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
- Ejerce sus funciones por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
- Se trata de una **institución autónoma** frente a cualquiera otra. Aunque sus conexiones con la judicatura y el ejecutivo sean intensas, es constitucionalmente un complejo organizativo distinto y diferenciado respecto del judicial y del gubernamental.
- Atendiendo a los principios de unidad y jerarquía, tiene una organización piramidal, en cuya cúspide se sitúa el Fiscal General del Estado, nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

## **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Regulado en el Título IX de la CE, es su **intérprete supremo**. Todos los juzgados y tribunales se vincularán a sus sentencias, que tienen el valor de cosa juzgada y se publican en el BOE.
- Tiene potestad para conocer:
  - Del **recurso de inconstitucionalidad** contra normas con rango de ley.
  - Del **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades fundamentales.
  - De la cuestión de inconstitucionalidad, que podrá ser planteada por un juez o tribunal si se cumplen las condiciones del Art. 163 CE
  - De los conflictos de competencias entre el Estado y las CCAA o los de éstas entre sí.
- El Gobierno puede impugnar ante él las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las CCAA.
- El Tribunal Constitucional es ajeno tanto al poder legislativo como al judicial. Es un órgano de naturaleza constitucional, que mezcla elementos políticos y jurídicos, pues aunque sus procedimientos sean jurídicos y sus resoluciones revisten la forma de sentencias, éstas conllevan valoraciones políticas, y resuelven conflictos de alto contenido político, como los de competencias.
- Sus miembros son nombrados de la siguiente forma: cuatro a propuesta del Congreso, cuatro a propuesta del Senado, dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del CGPJ.
- El Tribunal Constitucional, en sus sentencias, no interpreta la Constitución, sino que rechaza las interpretaciones ajenas. En este sentido es un "legislador negativo": sus sentencias se publican en el BOE, no cabe recurso alguno contra ellas, tienen efectos frente a todos, no son retroactivas y corrigen la jurisprudencia.
- La Ley Orgánica 4/2021 modifica la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones (el CGPJ lleva en funciones desde 2018).

Revisión: Mayo 2023